Servicio de Evaluación Ambiental

Región del Biobío

RESOLUCION EXENTA N° 459 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta denominada "Mantención de la Cancha de Regulación de Rollizos de Madera", que modifica los proyectos "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 76/2005 de fecha 10 de marzo de 2005 y "Optimización Planta Nueva Aldea" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 042/2010 de fecha 04 de febrero de 2010.

CONCEPCION, 19 DIC. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. Nº 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío

2. La Resolución Exenta Nº 76/2005, de fecha 10 de marzo de 2005, (en adelante R.E. Nº 76/2005) de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata", cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.

3. La Resolución Exenta Nº 042/2010, de fecha 04 de febrero de 2010, (en adelante R.E. Nº 42/2010) de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea", cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.

4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".

5. La Carta N° GPNA/080/2015 y sus anexos de fecha 19 de julio de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 19 de julio de 2016, presentada por el señor Max Constanzo, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificaciones a los proyectos "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 76/205 y "Optimización Planta Nueva Aldea" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 042/2010 de fecha 04 de febrero de 2010.

6. El Oficio ORD. P Nº 507/2016 de fecha 02 de septiembre de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por la modificación denominada "Mantención de la Cancha

de Regulación de Rollizos de Madera", a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío y a la Municipalidad de Ránquil.

7. El oficio Ord. N° 2449, de fecha 23 de septiembre de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 27 de septiembre de 2016.

8. La Carta N° 834/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016, en donde la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, solicita nuevos antecedentes al Titular.

9. La Carta N° GPA/139/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016, recepcionada con fecha 09 de diciembre de 2016 en esta Dirección Regional, donde el Titular presenta la información solicitada en Carta N° 834/2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 76/2005 la Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" y que mediante R.E. N° 042/2010 calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea" cuyo titular, de ambos proyectos, corresponde a Celulosa Arauco y Constitución S.A.

2. Que, el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos Nº 4, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables a los proyectos "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" y "Optimización Planta Nueva Aldea", y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

4. Que, con fecha, 19 de julio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierta modificación a los proyectos señalados en el Visto N°5 de esta Resolución, denominada "Mantención de la Cancha de Regulación de Rollizos de Madera", la cual fue complementada mediante Carta N° GPA/139/2016, de fecha 09 de diciembre de 2016. De acuerdo con la información presentada por el Titular, las modificación a los proyectos originales consisten en:

   - El uso de excedentes de material de áridos, tierra y fracción de cortezas, provenientes de las actividades de perfilamiento y/o limpieza realizadas en la mantención programada de la Cancha de Rollizos, como material de relleno en un predio perteneciente a Forestal Arauco S.A., específicamente en el predio Los Pinos, Rol 00955-00023, ubicado en la comuna de Bulnes. Se estima que la cantidad de material a disponer en el predio es de 10.000 m^3 estéreos y se realizará mediante camión tolva con balde, el cual estará cubierto para evitar la eventual emisión de material particulado durante su traslado.

   - La actividad consultada, en ningún caso se refiere a la disposición de residuos industriales sólidos, sino que al traslado y uso alternativo de los excedentes de la cancha de rollizos, principalmente material de biomasa corteza.

   - La cantidad de toneladas a aplicar de material de relleno para la recuperación o mejoramiento de suelos, se estima en 7.000 toneladas en total por una única vez.

La modificación planteada por el titular se relaciona con los siguientes Resoluciones de calificación ambiental:

- Considerando 3.1.2.1.1. "Cancha de Rollizos" de la R.E. N° 76/2005 se describe como "*una cancha de regulación estabilizada, de 25.000 m^3, que almacenará madera por in tiempo más prolongado.*

  En la cancha de regulación, los rollizos serán regados continuamente para mantener su humedad, controlar la proliferación de hongos que manchan las madera, evitar daños a la estructura física de la madera debido a una deshidratación excesiva y reducir el riesgo de incendio..."

- Considerando 3.5.2.3 "Residuos Sólidos" de la R.E. N° 042/2010, se presentan los residuos sólidos generados en la Planta de Celulosa, no indicándose explícitamente el manejo de los residuos generados por la mantención de la cancha de rollizos, pero si se señala que las cortezas sucias se dispondrán en DRIS (Depósito de Residuos industriales Sólidos)/Sitio de manejo y disposición externo/Venta a terceros, y que los residuos generales de mantención y patio de contratistas se dispondrán en un Sitio de manejo y disposición externo/Venta a terceros.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío y la Municipalidad de Ránquil, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 2449 de fecha 23 de septiembre de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 27 de septiembre de 2016, en lo principal que:

" *1. La actividad en consulta consiste en el traslado y uso alternativo de excedentes generados en la mantención, perfilamiento y/o limpieza de cancha de acopio de madera con riego, específicamente excedentes de material de áridos, tierra y fracción de corteza. Dichos excedentes serán utilizados como material de relleno en un predio perteneciente a Forestal Arauco S.A.*
2. La empresa Forestal Arauco S.A., presentó una solicitud sectorial a la Autoridad Sanitaria en relación a disposición final de residuos no peligrosos para generadores puntuales, a lo cual se fiscalizó y señaló mediante acta que la autorización sectorial debe estar dentro de lo establecido en el respectiva evaluación ambiental, no contraviniendo la Resolución de Calificación Ambiental con que se aprobó el proyecto.
3. En este sentido, si bien la Resolución de Calificación Ambiental Favorable N° 76/05 de COREMA Región del Biobío, no señala explícitamente cómo el proyecto se hace cargo de la actividad específica en consulta, la Resolución de Calificación Ambiental Favorable n° 42/10 de COREMA Bio Bio, sí contempla el manejo de éste tipo de residuos, antecedente no entregado en el momento de la inspección por requerimiento sectorial.
4. Ahora bien, al analizar la actividad en consulta, y de acuerdo a los antecedentes presentados por la empresa y a que los cambios por sí mismos, no corresponden a uno de los proyectos tipificados en la Ley Bases del Medio Ambiente, no implican un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto original, que no genera impactos ambientales adicionales o distintos a los ya evaluados, y a lo indicado en el punto 3 anterior, se considera que los cambios presentados no son de consideración, por lo tanto no deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. "

5.2 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 507/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 6 de esta Resolución.

5.3 La Municipalidad de Ránquil no se pronunció respecto de la la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 507/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 6 de esta Resolución.

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

8. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Mantención de la Cancha de Regulación de Rollizos de Madera" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

"*o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*"

9. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, que corresponde al traslado y uso alternativo de 7.000 toneladas por única vez del material de áridos, tierra y fracción de cortezas, provenientes de las actividades de perfilamiento y/o limpieza realizadas en la mantención programada de la Cancha de Rollizos, como material de relleno en un predio perteneciente a Forestal Arauco S.A., <u>no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.</u>

ii. En relación al segundo criterio expuesto, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no es aplicable dado que el proyecto ha sido calificado

iii. En relación al tercer criterio, expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad <u>no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad</u>, dado que:

- No se modifican la ubicación las obras o acciones del proyecto originalmente evaluado dado que la cancha de rollizo no cambia de emplazamiento.
- No se liberan al ecosistema nuevos contaminantes a los evaluados en el proyecto original.
- No se considera la extracción de recursos naturales renovables.
- En cuanto al manejo de residuos, la modificación consiste en darle un uso alternativo a 7.000 toneladas de material de áridos, tierra y fracción de cortezas, provenientes de las actividades de perfilamiento y/o limpieza realizadas en la mantención programada de la Cancha de Rollizos, como material de relleno en un predio por única vez, lo cual es una actividad que no genera impactos distintos a los evaluados en el proyecto original.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.

11. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con el traslado y uso alternativo de 7.000 toneladas, por única vez, del material de áridos, tierra y fracción de cortezas, provenientes de las actividades de perfilamiento y/o limpieza realizadas en la mantención programada de la Cancha de Rollizos, como material de relleno en un predio perteneciente a Forestal Arauco S.A., no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

12. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que respecto de las modificaciones relativas al uso alternativo a 7.000 toneladas de material de áridos, tierra y fracción de cortezas, provenientes de las actividades de perfilamiento y/o limpieza realizadas en la mantención programada de la Cancha de Rollizos, como material de relleno en un predio por única vez, que se relacionan con el Considerando 3.1.2.1.1. "Cancha de Rollizos" de la R.E. N° 76/2005 y el Considerando 3.5.2.3 "Residuos Sólidos" de la R.E. N° 042/2010, presentadas por el señor Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones Exentas N° 76/2005 y N° 042/2010, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.

3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 76/2005, de fecha 10 de marzo de 2005, y del proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea" calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 042/2010, de fecha 04 de febrero de 2010, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. para la VIII Región, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL BIO BIO

Nemesio Rivas Martínez
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

VSP/vsp

Distribución:

- Sr. Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa S.A. Arauco y Constitución para la VIII Región, Autopista del Itata KM 21, Nueva aldea, comuna de Ránquil.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA, Región del Biobío.